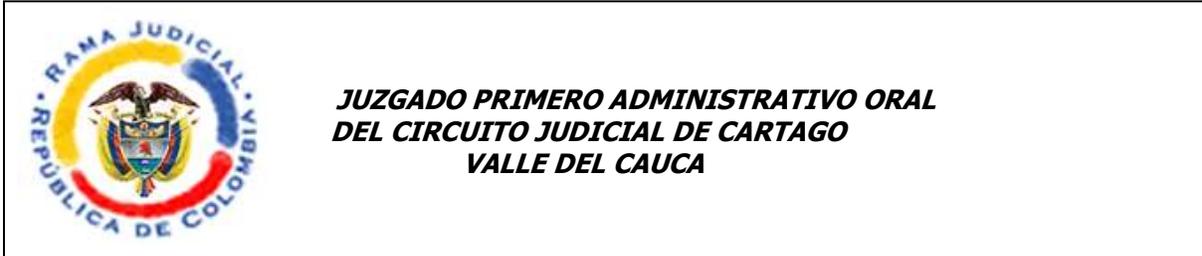


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.873**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00405-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA GONZALEZ LOPEZ**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 92 a 98 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto interlocutorio No.163 proferido por este juzgado el 27 de febrero de 2017 (fl. 129).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.138

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2018

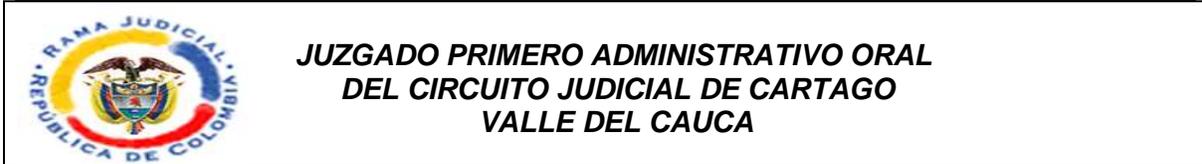
---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Cartago -Valle del Cauca, dentro del término oportuno corrigió los llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.697

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00355-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandada Municipio de Cartago -Valle del Cauca en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado allegó memorial<sup>1</sup>, se procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados a la **Seguros del Estado S.A.** y los señores **José Heriberto Osorio López, Wilmar de Jesús Salgado Castaño, Marta de Jesús Rueda, Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada.**

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 225 establece la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia.

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 señala:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso<sup>2</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, indica:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

<sup>1</sup> Fls. 245 a 248.

<sup>2</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radición: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

El escrito de llamamiento en garantía y la subsanación, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho<sup>3</sup>.

Los llamados en garantía se fundamentan en los hechos que sucintamente la parte demandada expuso de la siguiente manera:

- La compañía Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza No.17-02-101005440, que ampara los riesgos derivados de la actividad del gusanito a nivel nacional. Si bien la copia no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda como lo señala la apoderada del demandado, se observa que ya reposaba una reproducción a folios 29 a 33 del expediente la cual será tomada en cuenta para ese fin. Se anexó certificado de existencia y representación de la aseguradora<sup>4</sup>.
- José Heriberto Osorio López: “quien causó las lesiones” a los demandantes en el accidente ocurrido el día 09 de agosto de 2015, mientras conducía el vehículo de placas JKF220.
- Wilmar de Jesús Salgado Castaño: “según se desprende de la demanda y de los documentos que en ella reposan... era el poseedor del vehículo” de placas JKF220, en el que resultaron lesionados los demandantes.
- Marta de Jesús Rueda: quien “aparece como tomadora de la póliza No. 17-02-101005440 que amparaba la actividad del gusanito a nivel nacional”
- Rogelio Saldarriaga Gutiérrez: “aparece como tomador del SEGURO OBLIGATORIO SOAT” correspondiente al vehículo de placas JKF220 y “como propietario del mismo en la Licencia de Tránsito No.4440142”.
- Lilia Sofía Posada: “aparece como propietaria del vehículo en la Licencia de Tránsito No.4440142”.

Por tanto, este despacho observa que la solicitud contiene los requisitos mínimos establecidos por el artículo 225 del CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutoria de este auto. Con la finalidad que se surta la notificación de José Heriberto Osorio López y Wilmar de Jesús Salgado Castaño se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; los demás llamados serán notificados en las direcciones aportadas para tal fin.

Se requerirá nuevamente a la parte demandada para que aporte las copias del escrito inicial del llamamiento en garantía y los anexos, como se le indicó en el auto No.761 del 03 de agosto de 2018<sup>5</sup>, por ser necesarios para los traslados respectivos.

En consecuencia se,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por la apoderada del demandado Municipio de Cartago -Valle del Cauca.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía **Seguros del Estado S.A., José Heriberto Osorio López, Wilmar de Jesús Salgado Castaño, Marta de Jesús Rueda,**

---

<sup>3</sup> Fl. 239 y 249.

<sup>4</sup> Fls. 210 a 230.

<sup>5</sup> Fl. 240.

**Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada**, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal **Seguros del Estado S.A.**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese la presente decisión a los señores **José Heriberto Osorio López, Wilmar de Jesús Salgado Castaño, Marta de Jesús Rueda, Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 y 293 del C.G.P.

4.- Se ordena el **emplazamiento** de los llamados **José Heriberto Osorio López y Wilmar de Jesús Salgado Castaño**, en los términos del artículo 108 del C.G.P. Para tal efecto, debe el interesado incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, el demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

5.- Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

6.- Advertir a quien llama en garantía Municipio de Cartago -Valle del Cauca, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

7.- Requerir al llamante para que aporte las copias del escrito inicial del llamamiento en garantía y anexos, documentos necesarios para los traslados respectivos, como se le indicó en el auto No.761 del 03 de agosto de 2018.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 9) y con oficio suscrito por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, informado sobre la imposibilidad de hacer efectiva la medida de embargo decretada en autos que preceden. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación N° 871

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2014-00922-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>Ejecutado</b>	HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente, en relación con lo solicitado por la abogada de la parte ejecutante (fl. 9), en cuanto a que el Despacho lleve a cabo notificación del demandado a las direcciones que obran en el expediente; y, sobre lo que informa la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca (fl. 10).

En primer lugar, conviene recordarle a la mandataria de la parte actora que, a efectos de notificarle al ejecutado el contenido de la providencia por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra, de acuerdo con lo resuelto en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018 (fls. 164 y 165 del cuaderno principal), se le ordenó a la ejecutante, proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por lo tanto, es a la parte ejecutante a la que, desde la mencionada providencia que libró el mandamiento de pago en contra de Héctor James Uribe Navia, a quien se le impuso la carga a la que se hace alusión en la norma en cita, resultando improcedente la solicitud que injustificadamente hace la abogada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de que sea el despacho el que desarrolle esa actuación, por lo que se le despachará desfavorablemente lo petitionado, entendiéndose que deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018 (fls. 164 y 165 del cuaderno principal).

Ahora bien, respecto a lo informado por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, relativo a la imposibilidad de aplicar la medida de embargo en contra del ejecutado por figurar en su sistema como retirado; corresponde poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación, para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debiendo atenerse a lo resuelto en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018 (fls. 164 y 165 del cuaderno principal), en cuanto a la forma de notificación del ejecutado, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** PONER en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca (fl. 10 del cuaderno de medidas cautelares), para los fines que estime pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

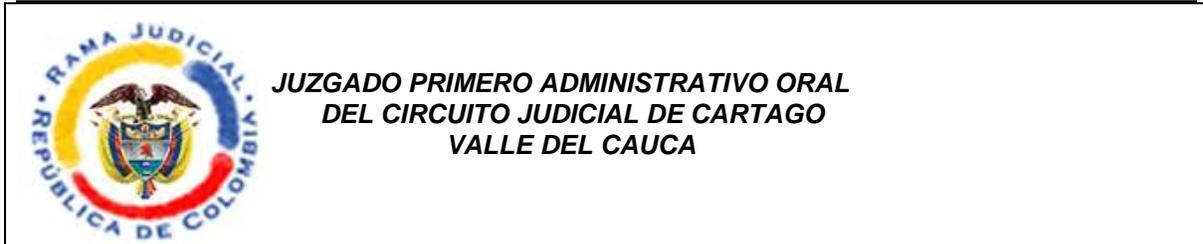
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que a pesar de los requerimientos a la entidad demanda (fls. 195-196), no obra en el expediente la prueba solicitada en Audiencia de Pruebas del 10 de julio de 2018 (fls. 193-194). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 874

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00950-00
DEMANDANTES	ALBEIRO CADAVID SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa que se ha requerido a la entidad demandada en dos ocasiones, a través de oficios Nos. 1209 del 11 de julio y 1255 del 2 de agosto de 2018 (fls.195-196), con el fin de que se allegue lo requerido en Audiencia de Pruebas del 10 de julio de 2018 (fls. 193-194).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba solicitada, se ordena que pro secretaría, se requiera por última vez a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que en el término de 10 días hábiles, allegue lo solicitado mediante oficios Nos. 1209 del 11 de julio y 1255 del 2 de agosto de 2018 (fls.195-196).

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14<sup>o</sup> de la ley 1285 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

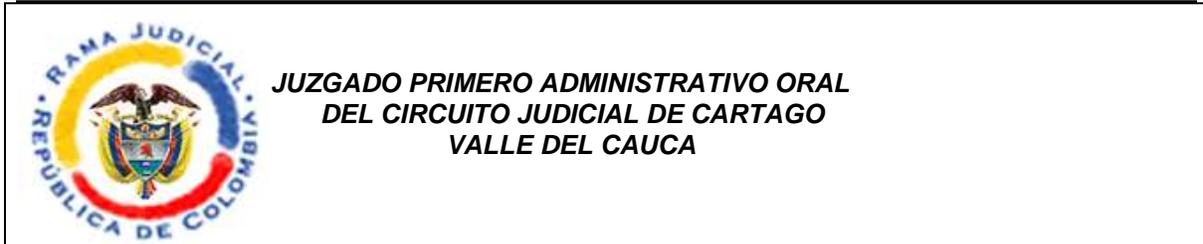
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>138</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que a pesar de los requerimientos a la entidad demanda (fls. 84-85), no obra en el expediente la prueba solicitada en Audiencia de Pruebas del 17 de julio de 2018 (fl. 83). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 875

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00977-00
DEMANDANTE	ARMANDO ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa que se ha requerido a la entidad demandada en dos ocasiones, a través de oficios Nos. 1236 del 23 de julio y del 10 de agosto de 2018 (fls. 84-85), con el fin de que se allegue lo requerido en Audiencia de Pruebas del 17 de julio de 2018 (fl. 83).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba solicitada, se ordena que pro secretaría, se requiera por última vez a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, con el fin de que en el término de 10 días hábiles, allegue lo solicitado mediante oficios Nos. 1236 del 23 de julio y del 10 de agosto de 2018 (fls. 84-85).

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca  El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>138</u>  Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2018  CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria
--